



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

Proceso: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO
Demandante: Álvaro Ramos Vargas.
Demandado: Miguel Antonio Rodríguez.
Radicación: 41349408900120210001700

Hobo Huila, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El pasado 13 de agosto de 2021 el despacho profirió sentencia a favor del demandante, toda vez que, **Miguel Antonio Rodríguez** dejó vencer en silencio la oportunidad para contestar la demanda.

Durante el término de ejecutoria de la sentencia, el abogado **Manuel Antonio López Pineda**, a quien el demandado en memorial anexo otorgó poder para que lo represente, propuso nulidad de lo actuado a partir del 5 de julio de 2021 al 13 de agosto hogaño.

La causal invocada por el incidentalista es la prevista en el numeral 3º del artículo 133 del CGP, y como exposición de motivos arguyó lo siguiente:

Que, su prohijado le otorgó poder para contestar la demanda dentro de los 20 días siguientes a la notificación del auto admisorio.

Que, el apoderado no pudo contestar la demanda por enfermedad grave, debido a secuelas respiratorias por covid 19, presentando grave dificultad para la comunicación hablada, originada en disfunción respiratoria por afección broncopulmonar, lo cual impedía expresar frases de más de 1 minuto de duración.

Que, ese diagnóstico fue ratificado por su médico, quien le dio tres incapacidades, una entre el 24 de junio y el 5 de julio de 2021, otra entre el 12 de julio y el 27 de julio, y una última entre el 30 de julio y el 13 de agosto de 2021.

Que, por haberse proferido sentencia estando el apoderado del demandado incapacitado por enfermedad grave, como es el covid 19, de conformidad con el inciso 1º del artículo 134 del Código General del Proceso, se produciría la nulidad de esta.



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

Por otra parte, el apoderado actor dentro del término de traslado se opuso a la nulidad propuesta, como fundamento se destaca lo siguiente:

Aduce que, no se le debió dar traslado del incidente de nulidad, por cuanto el demandado no será escuchado hasta tanto no se encuentre al día en el pago de los cánones de arrendamiento.

Cuestiona el apoderado actor, el hecho del porqué el abogado pasivo aceptó el poder estando en estado de incapacidad, motivo por el cual no puede alegar su propia culpa o negligencia.

Alega además que, no se encuentra probada la enfermedad grave y que es el incidentalista el que ha informado que su incapacidad proviene desde antes que se hubiere notificado el auto admisorio de la demanda.

Por otro lado, refiere la parte actora que, no hay prueba del informe al despacho sobre la enfermedad que diera lugar a la interrupción del proceso, a fin de que fuera decretada.

Concluye el togado que, el abogado no debió aceptar el poder sino podía ejercer su mandato en representación de su cliente.

Una vez decretadas por el despacho las pruebas documentales allegadas por el incidentalista y cobrada ejecutoria esta, procederá el despacho a resolver las solicitudes presentadas por los extremos procesales.

CONSIDERACIONES

El régimen de nulidades procesales civiles se enmarca en lo dicho en los artículos 132 a 138 del código general del proceso. Las causales de nulidad son taxativas y se tendrán las citadas en el artículo 133 del estatuto procesal civil. El trámite de las nulidades lo dicta el artículo 134 EJUSDEM. De igual forma, el 135 establece los requisitos que se deben llenar para quien alegue la nulidad.

La causal establecida en el numeral 3 del artículo 133 “*Adelantar el proceso cuando está suspendido o interrumpido*”, sucede cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida,



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

causal que con lleva que la actuación surtida en tiempo no hábil para hacerlo se declare nula¹.

De conformidad con lo expuesto, el artículo 159 del estatuto procesal civil, dentro de lo pertinente, dispone como causal de interrupción del proceso:

“2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado.”

Dispone el legislador en el mismo artículo, en su último inciso lo siguiente:

“La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si éste sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

La Corte suprema de justicia ha entendido en pacífica jurisprudencia² como enfermedad grave del apoderado lo siguiente:

*“Es que, como se ha precisado por la Corte, la enfermedad grave a la que se refiere el numeral 2º del artículo 168 del C. de P. C., es aquella que impide al apoderado ‘realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por si solo o con el aporte o colaboración de otro. Será grave, entonces, la enfermedad que imposibilita a la parte o al apoderado en su caso, no sólo la movilización de un lugar a otro, sino que le resta oportunidad para superar lo que a él personalmente le corresponde’ (auto de 6 de marzo de 1985, reiterado en auto de 26 de abril de 1991). (...) **‘Por manera que la enfermedad grave no es de aquellas que lisa y llanamente afecten a la persona, sino, es inevitable, que la misma impida que cumpla, absolutamente, sus actividades’** (auto de 19 de diciembre de 2008, Exp. No. 13001-3103-005-1995-11208-01).” (auto del 3 de diciembre de 2009, exp. 11001-02-03-000-2009-01687-00). Subrayas y negrita fuera de texto.*

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. Ed Dupré Editores. Bogotá D.C 2016. P 929

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 11 de abril de 2011. Expediente: N°11001-0203-000-2009-02047-00



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

Más adelante la citada providencia, hablando sobre los efectos procesales de la enfermedad grave en apoderados judiciales dijo³:

“que, ‘en principio, padecimientos de salud que sólo susciten en el paciente incapacidad física para la realización de labores cotidianas y determinen consecuentemente su reclusión en el hogar, no tienen el alcance de producir la interrupción legal del proceso judicial’, aunque ‘pueda tildárseles de graves, en tanto exista la posibilidad de sustitución del poder por parte del apoderado incapacitado’ (auto del 21 de noviembre de 1996, Exp. No.6160).”

Por otro lado, es importante establecer que conforme al artículo 167 del CGP corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De tal manera que, en el presente caso, la carga de la prueba corresponde a quien propone la nulidad.

Del Caso en Concreto:

Como se viene indicando, el doctor **MANUEL ANTONIO LÓPEZ PINEDA** aporta dentro de su escrito de nulidad varios documentos, dentro de los cuales se encuentra el poder firmado por su mandante el señor **MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ**, sin que este memorial contenga fecha de otorgamiento del mandato.

Así mismo, resulta cierto conforme a las documentales obrantes en el plenario que, el doctor **MANUEL ANTONIO LÓPEZ PINEDA** el 17 de junio de 2021 le fue practicado por el *laboratorio diagnostiquemos* la prueba de Covid 19, la cual arrojó resultado positivo.

De igual forma, es un hecho probado que, el doctor **FLAVIO VARGAS TOVAR** expidió incapacidad del 24 de junio de 2021 al 5 de julio de 2021 con diagnóstico de covid 19 y neumonía en resolución; esta incapacidad se prorrogó del julio 12 al 27 de julio y del 30 de julio al 13 de agosto hogaño.

En la segunda incapacidad médica el galeno afirmó que:

“El paciente presenta gran dificultad para la comunicación hablada originada en disfunción respiratoria por afección broncopulmonar lo cual impide expresar frases de mas de un minuto de duración.”

³ Ibidem



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

En la tercera incapacidad el profesional de la salud mencionó que:

“El paciente continúa presentando disnea de esfuerzo y dificultad para la comunicación hablada con impedimento para expresar frases de mas de 1 minuto de duración”

Por otro lado, revisado el plenario se constata que el señor **MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ** fue notificado del auto admisorio el día 2 de julio de 2021 y contaba con 20 días hábiles para contestar la demanda, es decir, hasta el 3 de agosto de 2021.

De lo dicho hasta el momento, se puede establecer que en la ocasión en que el demandado le otorgó poder al abogado, este sabía que tenía Covid 19.

Así mismo, es un hecho notorio que la Administración Judicial ha raíz de la pandemia adoptó entre otras, una serie de medidas como la suspensión de términos judiciales desde el 20 de marzo de 2020 y hasta el 1 de julio del mismo año; también dispuso la habilitación de canales digitales, como el correo electrónico, para la recepción de demandas, solicitudes, memoriales; como también la generación del expediente electrónico; a su vez, el adelantamiento de audiencias a través de plataformas virtuales. Todo lo anterior, con el fin de evitar el mayor contacto entre personas, privilegiando el trabajo en casa de los servidores judiciales.

De esta forma, el numeral 3 del auto admisorio de la demanda de fecha 6 de mayo de 2021 puso a disposición de las partes el correo electrónico del despacho para que radicarán las actuaciones y solicitudes que le correspondieran. Como también en el pie de página de tal providencia hace referencia al número telefónico del despacho.

Expuesto lo anterior, el abogado incidentalista siempre tuvo la oportunidad de hacerle saber al despacho de la designación del poder, como también de los quebrantos de salud que lo aquejaban, con el fin de estudiar una eventual solicitud de interrupción del proceso, sin embargo, ello no ocurrió, a pesar de que no era necesario el desplazamiento hasta las instalaciones del despacho judicial, ya que por correo electrónico se podía elevar cualquier solicitud.



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBBO – HUILA

Por otro lado, el despacho no desconoce la gravedad de la enfermedad sufrida por el Dr. **MIGUEL ANTONIO**, no obstante, el incidentalista no demostró que tal afección impidiera el cumplimiento de su mandato, máxime cuando en su encargo demandaba la contestación de la demanda y no durante su periodo de incapacidad el asistir a audiencias, ya que a pesar que está demostrado que tenía limitaciones para expresar frases de más de un minuto de duración, esto hace referencia a la posibilidad de verbalizar sus opiniones, mas no de escribirlas. Aunado a ello, el solicitante no demostró si quiera que estuviera hospitalizado.

Además de lo expuesto, no entiende el despacho cómo se restringe la posibilidad de sustituir un poder a un abogado de 72 años, en el momento que este sabía que tenía Covid 19. Lo cual hubiese sido la oportunidad para que otro abogado asumiera la representación judicial que demandaba el señor **MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ**.

Hasta el momento, a dos conclusiones arrima este despacho, no está demostrado que la enfermedad padecida por el abogado que invoca la nulidad, le impidiera asumir la representación judicial que requería su mandante, como se explicaba líneas atrás. Al igual que, el apoderado judicial no puede alegar la nulidad, ya que dio lugar al hecho que la origina, por las siguientes razones: i) aceptó asumir la representación judicial de un proceso sabiendo de la patología que le afectaba y con la alta probabilidad que estuviera incapacitado en el momento que se le concedió el poder; li) pudiendo solicitar oportunamente la interrupción del proceso, por correo electrónico, no lo hizo; iii) aceptó un poder sabiendo que estaba enfermo y sin la posibilidad expresa de sustituirlo a otro apoderado judicial.

Por todo lo expuesto, el despacho negará la solicitud de nulidad presentada.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Hobo – Huila:

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: Sin lugar en condena en costas.



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
EL HOBO – HUILA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:

Diego Edison Manrique Navarrete
Juez Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Huila - Hobo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b760a7cd065e9dd2e38cad612dbf2fc499ae7bce97f753dd05550849753599d6

Documento generado en 14/09/2021 02:07:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

Ref: Asunto: Solicitud Matrimonio
Contrayentes: José Hernán Tejada Pardo y
María Delcy Tejada Pardo
Radicación : 413494089001 2021**0006700**

El Hobo, Huila catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Los señores **José Hernán Tejada Pardo y María Delcy Motta Ramírez**, presentaron solicitud de matrimonio civil el 10 de septiembre de 2021.

Revisada la solicitud se encuentra que reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 113 y siguientes del Código Civil y en los artículos 2 y 3 del Decreto 2668 de 1988, por lo que se admitirá la misma y conforme a lo previsto en el artículo 134 del Código Civil, se fijará fecha y hora para realizar la diligencia, advirtiendo a los solicitantes que deben asistir al acto, con dos testigos.

Así las cosas, se Dispone:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de matrimonio civil presentada por los señores, **José Hernán Tejada Pardo y María Delcy Motta Ramírez**, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para la celebración y/o realización del matrimonio la del miércoles veintinueve (29) de septiembre de 2021, a hora de las dos de la tarde (02:00 P.M.). Se advierte a las partes que deben asistir al acto, con dos testigos, y sus respectivos documentos de identificación.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL

EL HOBO – HUILA

Diego Edison Manrique Navarrate

Juez Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Huila - Hobo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ee558314df50f2d8e6d626b2679e0e6ec8a7ac3eea39b52385951121838250e

Documento generado en 14/09/2021 02:07:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>